



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-269/2026

RECURRENTE: MARÍA DE LA CRUZ
PITOL MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS
DEMENECHI CASTILLO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca** la sentencia de la Sala Xalapa emitida en los expedientes SX-JDC-188/2026 y acumulados, relacionada con la elección de la agencia municipal de la localidad de Los Tigres, municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, para los efectos que se precisan al final de este fallo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó en la elección de la agencia municipal de la localidad de Los Tigres, municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, en la que José Luis Demeneghi Castillo obtuvo la mayor votación como candidato no registrado, por encima de las candidaturas registradas. Con base en ese resultado, la Junta Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría a su favor.

¹ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable.

² Colaborador: Pedro Ahmed Faro Hernández.

³ Todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

- (2) María de la Cruz Pitol Méndez,⁴ al ser la candidatura registrada con mayor votación, contravirtió la omisión de entregarle la constancia de mayoría y, por ende, debía reconocérsele como la candidatura registrada con mayor votación válida.
- (3) En su momento, el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ estimó fundados sus planteamientos, dejó sin efectos la constancia expedida a la candidatura no registrada y ordenó emitirla en favor de la ahora recurrente. Posteriormente, la Sala Xalapa revocó esa determinación y ordenó que se reconociera el triunfo de la candidatura no registrada.
- (4) Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (6) **1. Jornada electoral.** El veinte de marzo se llevó a cabo la elección de la agencia municipal de la localidad de Los Tigres, municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, cuyos resultados fueron los siguientes:⁶

Planilla	Candidatura	Votación
Morada	Vanessa Anaya Sabino	63
Amarilla	María de la Cruz Pitol Méndez	314
Candidatura no registrada	José Luis Demeneghi Castillo	435

II. Juicios locales

- (7) **2. Demandas.** El veinticuatro de marzo, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión de expedir los resultados y declarar la validez de la elección en su favor.⁷ Posteriormente, el veinte de abril, promovió un diverso juicio contra actos y omisiones atribuidos a la Junta Municipal Electoral, al ayuntamiento y al Congreso estatal.⁸

⁴ En adelante, la parte recurrente.
⁵ En adelante, Tribunal local.
⁶ Conforme al acta visible a foja 44 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-190/2026.
⁷ Se formó el juicio local TEV-JDC-170/2026.
⁸ Se formó el juicio local TEV-JDC-304/2026.



- (8) **3. Expedición de constancia.**⁹ El catorce de abril, la Junta Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría a favor de José Luis Demeneghi Castillo.
- (9) **4. Sentencias.** El diecisiete de mayo, el Tribunal local dejó sin efectos la constancia expedida a favor de José Luis Demeneghi Castillo y ordenó emitirla en favor de la recurrente. Posteriormente, el tres de junio, desechó el diverso medio de impugnación promovido por la propia recurrente, al estimar que su pretensión había quedado colmada con lo resuelto en la primera sentencia.

III. Juicios federales

- (10) **5. Demandas.** El veintidós de mayo, José Luis Demeneghi Castillo interpuso dos demandas, la primera directamente ante la Sala Xalapa¹⁰ y la segunda ante el Tribunal local,¹¹ ambas en contra de la sentencia mediante la cual se dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida a su favor.
- (11) Por su parte, el ocho de junio, la recurrente promovió una demanda directamente ante la Sala Xalapa en contra de la sentencia dictada en el TEV-JDC-304/2026.¹²
- (12) **6. Acto impugnado (SX-JDC-188/2026 y acumulados).** El diecisiete de junio, la Sala Xalapa declaró improcedente uno de los juicios promovidos por José Luis Demeneghi Castillo, revocó la sentencia dictada en el TEV-JDC-170/2026 y modificó las razones por las cuales el Tribunal local desechó la demanda del TEV-JDC-304/2026.
- (13) **7. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de junio, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.
- (14) **8. Tercero interesado.** El veintitrés de junio, José Luis Demeneghi Castillo presentó escrito de comparecencia como tercero interesado en el presente recurso de reconsideración.

⁹ Constancia visible a foja 236 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-190/2026.

¹⁰ Con la cual se integró el expediente SX-JDC-188/2026.

¹¹ Con la cual se integró el expediente SX-JDC-190/2026.

¹² Con la cual se integró el expediente SX-JDC-204/2026.

III. TRÁMITE

- (15) **9. Turno.** El veintidós de junio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-269/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³
- (16) **10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (17) **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁴

V. TERCERO INTERESADO

- (19) Se admite el escrito de tercero interesado presentado por José Luis Demeneghi Castillo, al cumplir con los requisitos de procedencia.¹⁵
- (20) **Forma.** El escrito se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señala domicilio para recibir notificaciones y se precisa la razón del interés incompatible en que funda su pretensión.
- (21) **Oportunidad.** La presentación fue oportuna, pues el plazo de cuarenta y ocho horas para comparecer concluyó el veintitrés de junio a las veinte

¹³ En adelante, Ley de Medios.

¹⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso c); 17, párrafo 4; y 67 de la Ley de Medios.

horas con veintitrés minutos, y el escrito se presentó ese mismo día a las nueve horas con cincuenta minutos.¹⁶

- (22) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, dado que José Luis Demeneghi Castillo fue parte en la cadena impugnativa y comparece con un interés incompatible con el de la recurrente, al pretender que subsista la sentencia impugnada, mediante la cual la Sala Xalapa revocó la determinación local que había dejado sin efectos la constancia expedida a su favor.

VI. PROCEDENCIA

Requisitos generales

- (23) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia¹⁷ de conformidad con lo siguiente:
- (24) **Forma.** La demanda cumple este requisito, porque se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, se precisan los hechos y se formulan agravios.
- (25) **Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a la recurrente, mediante cédula de notificación personal, el dieciocho de junio y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por tanto, se encuentra dentro del plazo legal. De ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.
- (26) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque la recurrente contendió como candidata en el proceso electoral de subagentes municipales y fue parte en la cadena impugnativa, además de que controvierte la sentencia de la Sala Xalapa que revocó la determinación local que había ordenado expedir la constancia de mayoría en su favor.

¹⁶ Conforme a la razón de retiro de la cédula de publicación y al sello de recepción asentado en el escrito de tercero interesado.

¹⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.

- (27) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Requisito especial

- (28) Esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que la controversia planteada no se circunscribe a un problema de mera legalidad relativo a la valoración de hechos o a la aplicación de una disposición reglamentaria, sino que involucra el alcance constitucional de los principios de certeza, legalidad y equidad frente a la participación, y eventual triunfo de una persona que no obtuvo un registro como candidato dentro de los plazos y condiciones previamente establecidos en la convocatoria respectiva.
- (29) En efecto, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada validó los efectos jurídicos de una candidatura no registrada y ordenó la expedición de una constancia de mayoría a favor de una persona que no cumplió oportunamente con las reglas que regulaban el acceso a la contienda electoral, circunstancia que, a su juicio, vulnera los referidos principios que deben regir toda elección democrática.
- (30) Desde esta perspectiva, se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.¹⁸
- (31) Ello, porque la cuestión sometida a consideración de esta Sala Superior exige determinar si resulta constitucionalmente válido conferir efectos jurídicos plenos a la votación obtenida por una persona que no satisfizo las exigencias de registro previstas en la convocatoria electoral, así como establecer si dicha circunstancia puede afectar el principio de certeza que debe imperar durante todas las etapas del proceso electivo que se celebra para la designación de autoridades auxiliares municipales.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- (32) En particular, la problemática planteada obliga a definir si las reglas relativas al registro de candidaturas constituyen condiciones esenciales para garantizar que el electorado conozca previamente las opciones que participan en la contienda y que todos los contendientes se sujeten a las mismas condiciones de participación, o si, por el contrario, la sola manifestación de voluntad ciudadana expresada en las urnas puede desplazar dichas exigencias normativas **en el marco de elecciones submunicipales**.
- (33) La relevancia constitucional del asunto radica en que los principios de certeza y legalidad exigen que las reglas fundamentales de la competencia se encuentren establecidas en la legislación previo a la elección y por lo mismo, sean conocidas anticipadamente con miras a ser observadas por todas las personas participantes y aplicadas de manera uniforme por las autoridades electorales. En consecuencia, la validación de una candidatura que no cumplió con las formalidades de registro podría tener incidencia directa en la integridad constitucional del proceso electivo.
- (34) Asimismo, se actualiza el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**,¹⁹ en tanto que la importancia del asunto deriva de que exige definir el contenido constitucional del principio de certeza en elecciones de autoridades auxiliares municipales y determinar los límites que el orden constitucional impone al reconocimiento de efectos jurídicos de los votos emitidos a favor de personas no registradas en el marco de elecciones de autoridades auxiliares municipales, tales como las agencias y subagencias municipales, delegaciones, comisarías, juntas auxiliares y demás autoridades submunicipales que existen en diversas entidades federativas.
- (35) Por su parte, la trascendencia se configura porque el criterio que se adopte puede impactar futuros procesos electivos de dicha naturaleza en los que se presenten situaciones similares, particularmente respecto de la

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

observancia de las reglas de registro de candidaturas de procesos electorales infra constitucionales, así como la preservación de condiciones equitativas y ciertas para el ejercicio del sufragio.

- (36) Sumado a ello, existe una tensión sistémica entre dos modelos constitucionales de comprensión de la democracia electoral, cuya delimitación no ha sido definida por esta Sala Superior para el ámbito de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Es decir, por una parte se encuentra el principio de eficacia de la voluntad popular, conforme al cual los resultados electorales deben reflejar de la manera más fiel posible la decisión adoptada por la ciudadanía mediante el sufragio y, por otra, se encuentra el modelo constitucional sustentado en los principios de certeza y equidad en la contienda, conforme al cual el acceso a los cargos de elección popular debe sujetarse a reglas previamente establecidas, conocidas por todos los participantes y aplicadas de manera uniforme.
- (37) En consecuencia, la controversia planteada trasciende el interés particular de las partes y plantea una cuestión constitucional relevante relacionada con la vigencia efectiva de los principios de certeza, legalidad, equidad y autenticidad del sufragio en el marco de procesos electivos de carácter submunicipal, razón por la cual se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (38) Por tanto, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de la sentencia impugnada

- (39) La Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local que había reconocido el triunfo de una candidatura registrada y que se encontraba integrada por una fórmula compuesta por mujeres a fin de contender en la elección de la agencia municipal de Los Tigres, en el municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.
- (40) Para sustentar tal decisión, consideró que el Tribunal local aplicó indebidamente precedentes relativos a elecciones regidas por el sistema de



partidos políticos, en los que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas únicamente tienen efectos estadísticos, por lo que, a juicio de la Sala responsable, dichos criterios no eran trasladables al caso debido a que las elecciones de agentes y subagentes municipales poseen características distintas, al no intervenir partidos políticos ni existir mecanismos de financiamiento, fiscalización y control propios de los procesos electorales ordinarios.

- (41) Con base en esa diferenciación, la Sala Regional concluyó que los votos emitidos a favor de una candidatura no registrada sí podían producir efectos jurídicos plenos y ser considerados para determinar a la persona triunfadora de la elección, ya que en este tipo de procesos electivos, el requisito de registro cumple esencialmente la función de verificar la elegibilidad de las personas contendientes, por lo que resultaba desproporcionado desconocer la voluntad mayoritaria de la ciudadanía expresada en las urnas únicamente por la ausencia de un registro formal, lo que llevó a que determinara que debía reconocerse el triunfo de la persona que obtuvo la mayor cantidad de votos como candidato no registrado, previa verificación de los requisitos de elegibilidad correspondientes.
- (42) Asimismo, la Sala Regional estimó que el Tribunal local había introducido indebidamente una restricción relacionada con la paridad de género después de celebrada la elección, ya que la convocatoria no establecía que el cargo estuviera reservado para mujeres ni contemplaba una medida afirmativa en ese sentido.
- (43) Por último, como consecuencia de la revocación de la sentencia TEV-JDC-170/2026, la Sala responsable analizó los planteamientos de la actora sobre la nulidad de la elección y la paridad de género, al estimar que debía resolver integralmente la controversia y evitar la división de la causa, por lo que procedió a realizar un examen en plenitud de jurisdicción de tales planteamientos, declarándolos inoperantes al considerar que debieron impugnarse oportunamente durante la etapa de preparación de la elección y no después de emitidos los resultados.

- (44) No obstante, reconoció que las autoridades locales omitieron implementar medidas para garantizar la paridad de género, por lo cual exhortó al Congreso local y al ayuntamiento a establecer mecanismos que aseguren ese principio en futuras elecciones.

Agravios de la parte recurrente

- (45) **Indebida interpretación de la normativa aplicable a las elecciones de autoridades auxiliares municipales.** La parte recurrente sostiene que la Sala responsable erró al considerar que este tipo de elecciones se encuentran desvinculadas de los principios y reglas que rigen los procesos electorales, pues omitió valorar que la legislación electoral local dispone que dichos procedimientos deben sujetarse, en lo conducente, a los principios rectores de la materia electoral.
- (46) **Incorrecto reconocimiento de efectos jurídicos a los votos emitidos en favor de una candidatura no registrada.** Alega que la sentencia impugnada permitió que una persona que no obtuvo oportunamente su registro fuera declarada ganadora de la elección, desconociendo las reglas previamente establecidas.
- (47) **Indebido análisis del principio de paridad de género.** La recurrente sostiene que se omitió cumplir con el principio de paridad de género, así como lo establecido en el decreto legislativo estatal de paridad total, al examinar la implementación de dicho principio en la integración de las autoridades auxiliares municipales.

Problema jurídico por resolver

- (48) Este órgano colegiado debe decidir si, en las elecciones de autoridades auxiliares municipales, la voluntad mayoritaria del electorado puede, por sí sola, desplazar los requisitos y procedimientos previamente establecidos para acceder a una candidatura; si el registro de candidaturas constituye un requisito esencial para la validez de una elección o únicamente un mecanismo instrumental susceptible de ser superado por la expresión directa del electorado; y si resulta constitucionalmente admisible reconocer

el triunfo electoral a una persona cuya participación no se encontraba formalmente consolidada al momento de celebrarse la jornada electiva.

Decisión

- (49) Esta Sala Superior determina que los agravios de indebida interpretación de la normativa aplicable a las elecciones de autoridades auxiliares municipales e incorrecto reconocimiento de efectos jurídicos a los votos emitidos en favor de una candidatura no registrada son sustancialmente **fundados**, ya que la Sala responsable pasó por alto considerar que la voluntad popular sólo puede producir efectos jurídicos válidos cuando se forma y se expresa dentro de un proceso electoral que respete las reglas y principios que lo estructuran.

Marco normativo de referencia

- (50) La Constitución general reconoce en su artículo 116 que las entidades federativas cuentan con facultades para organizar su régimen interior y regular las instituciones de gobierno municipal, siempre dentro de los parámetros establecidos por el orden constitucional federal.
- (51) En particular, dicho precepto dispone que las constituciones y leyes locales establecerán las reglas relativas a la integración de los ayuntamientos y garantizarán que las elecciones de sus integrantes se rijan por los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como por los principios rectores de la función electoral.
- (52) A partir de dicho diseño constitucional, corresponde a las entidades federativas ejercer su libertad de configuración legislativa para desarrollar mecanismos de participación democrática que permitan la integración de órganos auxiliares de gobierno municipal, siempre que respeten los derechos político-electorales de la ciudadanía y los principios constitucionales que rigen toda manifestación de la función electoral.
- (53) En el caso del estado de Veracruz, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la entidad federativa establece un régimen específico para los agentes y subagentes municipales, figuras que forman parte de la organización territorial y administrativa de los municipios, y que constituyen

mecanismos institucionales de vinculación entre los ayuntamientos y las comunidades, congregaciones y rancherías que integran el territorio municipal.

- (54) En ese sentido, los artículos 33, fracción XV, inciso b), y 68 de la Constitución estatal reconocen expresamente la existencia de los agentes y subagentes municipales y prevén que su elección se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la propia Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- (55) De esta manera, el Constituyente local elevó a rango constitucional la existencia de estas autoridades auxiliares, así como la necesidad de que su designación derive de procedimientos democráticos previamente aprobados por el Poder Legislativo de dicho estado.
- (56) Lo anterior revela que la elección de agentes y subagentes municipales no constituye una simple institución administrativa intra municipal, sino un auténtico mecanismo de participación ciudadana, destinado a garantizar la representación de las comunidades ante las autoridades municipales.
- (57) Ahora bien, conforme a los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, se advierte que tales figuras son autoridades auxiliares de carácter territorial que, sin integrar formalmente el ayuntamiento ni ejercer funciones constitucionales de gobierno municipal, desempeñan atribuciones públicas relevantes dentro de las comunidades donde resultan electas, fungiendo como un canal institucional de representación y comunicación entre la ciudadanía y el gobierno municipal.
- (58) Así, el legislador veracruzano diseñó un procedimiento con características claramente electorales para la designación de agentes y subagentes municipales, pues los artículos 171 a 185 de la citada Ley Orgánica establecen un sistema integrado por convocatoria pública, registro de candidaturas, integración de órganos electorales temporales, instalación de mesas receptoras, recepción de votación, escrutinio y cómputo, declaración de validez, entrega de constancias y medios de impugnación.



- (59) La existencia de tales etapas evidencia que **la designación de estas autoridades** no se realiza mediante nombramiento discrecional de los ayuntamientos, sino **a través de procedimientos competitivos en los que la ciudadanía expresa su voluntad para determinar quién ejercerá la representación comunitaria correspondiente.**
- (60) Por ello, aun cuando estas elecciones no se encuentran comprendidas dentro de las elecciones constitucionales previstas en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución general, sí constituyen procesos de naturaleza materialmente electoral, sujetos al respeto de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- (61) En esa sintonía, el artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz dispone expresamente que **los ayuntamientos deberán sujetarse, en la elección de agentes y subagentes municipales, a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a los procedimientos previstos en la legislación electoral**, por lo que es claro que estos procedimientos deben desarrollarse bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.
- (62) Asimismo, cuando el procedimiento elegido sea el de voto secreto, deben observarse adicionalmente los principios de sufragio libre, secreto y directo que caracterizan a toda elección democrática.
- (63) La observancia de tales principios constituye una garantía para que la voluntad de la ciudadanía se exprese auténticamente y para que los resultados electorales reflejen de manera fidedigna la decisión adoptada por la comunidad respectiva.
- (64) Por otra parte, la legislación veracruzana prevé un modelo de control institucional que fortalece la legitimidad democrática de estos procesos, pues, por un lado, corresponde a los ayuntamientos la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones; por otra, el Congreso del estado debe aprobar previamente los procedimientos de elección contenidos en las convocatorias respectivas.

- (65) Asimismo, la ley prevé la integración de Juntas Municipales Electorales, las cuales son órganos temporales encargados de la organización material de los comicios y del desarrollo de las actividades propias del proceso electivo.
- (66) Por su parte, la Convocatoria emitida en el caso específico del ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, estableció en la Base concerniente al registro de candidaturas,²⁰ que las personas interesadas en contender a los cargos de agente y subagente municipal debían solicitar por escrito su registro, a partir de la instalación de la Junta Municipal Electoral y hasta cinco días antes de la elección de que se trate.
- (67) Una vez presentada la solicitud, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se verificará el cumplimiento de los requisitos, pudiendo requerir para subsanar o resolver sobre la procedencia de manera fundada y motivada, para lo cual se publicitan tales acuerdos en la tabla de avisos dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la solicitud.
- (68) Por cuanto hace a las campañas,²¹ se establece que las personas candidatas podrán iniciarlas a partir de la publicación de su registro y concluirán tres días antes de la jornada electoral, debiendo observar las disposiciones relativas y aplicables al procedimiento de voto secreto que señala el Código electoral local.
- (69) Dicha convocatoria no es un simple acto administrativo de difusión, sino un instrumento mediante el cual se materializan las reglas que habrán de regir la contienda.
- (70) Por ello, una vez emitidas y adquirida firmeza, sus disposiciones resultan obligatorias tanto para las autoridades encargadas de organizar la elección como para las personas participantes y la propia ciudadanía.

Caso concreto

- (71) Este órgano jurisdiccional considera que la decisión adoptada por la Sala Regional no valoró el principio democrático de respeto a la voluntad popular, conjuntamente con los principios de legalidad, certeza y equidad en la

²⁰ Véase fojas 217 y 219 del expediente TEV-JDC-304/2026.

²¹ Véase fojas 219 y 220 del expediente TEV-JDC-304/2026.

contienda, que estructuran y dan validez a los procesos de elección de agentes y subagentes municipales.

- (72) Es decir, la voluntad ciudadana, aun siendo un elemento central de toda elección democrática, debe vincularse con las reglas previamente establecidas que garantizan la integridad del proceso electoral de autoridades auxiliares.
- (73) El derecho a un voto informado implica en este tipo de elecciones la previsibilidad de las candidaturas a partir de su registro ante la autoridad, en la medida en que permite a la ciudadanía identificar plenamente las opciones políticas que participan en la contienda.
- (74) En este sentido, el proceso electoral requiere de un conjunto de reglas previamente establecidas que definan con claridad, quiénes pueden participar, bajo qué condiciones deben hacerlo, cuáles son las etapas del procedimiento y cuáles serán los efectos jurídicos de cada actuación.
- (75) La existencia de estas reglas responde a la finalidad esencial de dotar de certeza y previsibilidad a todas las personas que intervienen en la contienda, ya sean autoridades organizadoras, candidaturas o ciudadanía.
- (76) La democracia no se construye únicamente a partir del acto de votar, sino también mediante un procedimiento conocido y aceptado por las partes que intervienen, que permita desarrollar la competencia en condiciones objetivas y verificables.
- (77) Así, cuando las reglas son conocidas con anterioridad y permanecen inalterables durante el desarrollo del proceso —salvo intervención de autoridad competente—, cada participante puede orientar su conducta con la expectativa legítima de que las mismas condiciones serán aplicadas de manera uniforme a todas las personas contendientes.
- (78) Esta certeza permite que las candidaturas definan su estrategia de participación, que la autoridad ejerza sus funciones con objetividad y que la ciudadanía emita un voto informado respecto de las opciones válidamente registradas.

- (79) Sostener lo contrario implicaría admitir que el resultado electoral puede prevalecer sobre los propios principios que dotan de legitimidad constitucional al proceso mediante el cual ese resultado se produce, circunstancia que resulta incompatible con el modelo democrático previsto en la Constitución general.

1. Necesidad de preservar la integridad del proceso electoral y los principios de certeza y legalidad

- (80) Le **asiste la razón** a la parte recurrente cuando sostiene que indebidamente se interpretó la normativa aplicable a las elecciones de autoridades auxiliares municipales, puesto que dichas elecciones no constituyen ejercicios informales o espontáneos de participación ciudadana en los que la voluntad popular pueda manifestarse al margen de reglas previamente establecidas.
- (81) Por el contrario, se trata de procesos electivos regulados por un conjunto de disposiciones previstas en la Constitución local, el Código Electoral del estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como en las convocatorias respectivas para su celebración; los cuales establecen las bases para su organización, los requisitos de participación, las etapas del procedimiento y las condiciones bajo las cuales las personas interesadas pueden contender válidamente por los cargos respectivos.
- (82) En efecto, como quedó asentado en el marco normativo, las elecciones de agentes y subagentes municipales deben sujetarse a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a los procedimientos previstos en la legislación electoral, lo cual incluye los principios de certeza y legalidad, y, en consecuencia, de la previsibilidad de las candidaturas por parte de la ciudadanía como garantía del ejercicio de un voto informado.
- (83) Entre las pautas legales establecidas claramente para regular este tipo de comicios se encuentra **el registro de las candidaturas**, etapa que se desarrolla con mayor amplitud en las convocatorias respectivas que, una vez emitidas y adquirida firmeza, sus disposiciones resultan obligatorias tanto para las autoridades encargadas de organizar la elección como para

las personas participantes y para la propia ciudadanía, ello al amparo de los principios de certeza y legalidad.

- (84) Desde esa perspectiva, el registro de candidaturas no puede ser entendido como una formalidad prescindible ni como un requisito de escasa relevancia jurídica. Su función trasciende la mera recepción de documentación por parte de la autoridad organizadora.
- (85) A través del procedimiento de registro se verifica el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se identifica a las personas que participarán en la contienda, se brinda certeza a la ciudadanía respecto de las opciones sometidas a su consideración y se garantiza que todas las candidaturas compitan bajo las mismas reglas.
- (86) Precisamente por ello, **el registro constituye una condición previa e indispensable para que una persona pueda participar válidamente en el proceso electoral, aun en aquellos de carácter submunicipal**, dado que su finalidad es asegurar que la competencia se desarrolle dentro de parámetros previamente definidos y conocidos por todas las personas involucradas.
- (87) De ahí que la observancia de las reglas de registro no sólo proteja los derechos de quienes aspiran a ocupar el cargo, sino también el derecho de la ciudadanía a participar en elecciones organizadas bajo condiciones de certeza y legalidad.
- (88) En ese contexto, **reconocer efectos jurídicos plenos a la votación obtenida por una persona que no cumplió con el procedimiento de registro, implica desconocer una de las reglas fundamentales sobre las que se estructuró la elección**. De hecho, supone aceptar que una persona pueda acceder al cargo sin haber agotado una de las etapas expresamente previstas por la normativa aplicable para adquirir válidamente la calidad de candidata.
- (89) En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, se advierte que el efecto de aceptar como válida la votación a favor de la candidatura no registrada terminó anulando las condiciones bajo las cuales se desarrolló la

contienda electoral, incidiendo inequitativamente sobre las personas que sí acudieron al procedimiento de registro y ajustaron su conducta a las reglas previstas en la convocatoria, además de que participaron bajo el entendimiento de que únicamente podrían resultar electas aquellas candidaturas que hubieran satisfecho los requisitos establecidos para contender.

(90) Aceptar la conclusión a la cual arribó la Sala Regional implicaría que una de las reglas esenciales del proceso pudiera ser desplazada por el resultado de la propia elección, **lo que resulta incompatible con el principio de certeza.**

(91) Ello es así porque las reglas electorales tienen precisamente la función de establecer, con anterioridad al desarrollo de la contienda, quiénes pueden participar, en qué condiciones pueden hacerlo y cuáles son los requisitos necesarios para acceder al cargo. Si esas condiciones pueden ser modificadas una vez emitido el voto ciudadano, se genera incertidumbre respecto de los parámetros que rigen la competencia electoral.

(92) Por tanto, se considera que el respeto a las reglas de registro constituye una exigencia inherente a los principios de legalidad y certeza que deben observarse en cualquier proceso electivo y, en consecuencia, la voluntad popular expresada en las urnas debe desarrollarse dentro del marco normativo previamente establecido, sin que pueda servir como fundamento para dejar sin efectos una condición esencial de participación prevista por el propio orden jurídico.

2. Afectación al principio de equidad en la contienda

(93) Asimismo, se concluye que la problemática planteada no se agota en la vulneración a los principios de legalidad y certeza electoral. La determinación adoptada por la Sala responsable también genera una afectación relevante al principio de equidad en la contienda, el cual constituye una condición indispensable para que los resultados de una elección puedan considerarse auténticamente democráticos.



- (94) La equidad en la contienda supone que todas las personas participantes concurren al proceso electoral bajo reglas comunes, previamente definidas y aplicadas de manera uniforme. Su finalidad es evitar que alguna de ellas obtenga ventajas derivadas del incumplimiento de las condiciones que rigen la competencia electoral.
- (95) Por ello, las reglas que regulan el acceso a la contienda no sólo tienen por objeto determinar quiénes pueden participar, sino también asegurar que todas las candidaturas se encuentren sujetas a las mismas cargas, obligaciones y restricciones durante el desarrollo del proceso.
- (96) Desde esta perspectiva, el procedimiento de registro cumple una función mucho más amplia que la simple verificación de requisitos de elegibilidad, pues es a través de él que la autoridad identifica formalmente a las personas contendientes, establece quiénes se encuentran autorizadas para realizar actos de promoción electoral y delimita el universo de participantes que deberán sujetarse a las condiciones previstas en la convocatoria. En otras palabras, el registro constituye el punto de partida que permite desarrollar una competencia ordenada y en condiciones de igualdad.
- (97) Cuando una persona participa sin haber obtenido su registro, surge una dificultad evidente para verificar si su actuación se ajustó a las reglas que sí resultaban exigibles para las candidaturas formalmente registradas.
- (98) La ausencia de registro impide conocer con precisión cuándo inició su promoción ante la ciudadanía, en qué condiciones realizó actividades de posicionamiento, cuáles fueron los mecanismos utilizados para difundir su aspiración y si su participación respetó los límites temporales y materiales previstos para el desarrollo de la contienda.
- (99) Lo anterior cobra especial relevancia porque **las reglas electorales no sólo protegen a las personas candidatas, sino también a quienes compiten frente a ellas.**
- (100) En esa tesitura, las candidaturas registradas organizaron su participación conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria, observaron los plazos previstos para registrarse y desarrollaron su

estrategia electoral bajo el entendimiento de que competirían exclusivamente contra quienes hubieran cumplido con esas mismas exigencias, por lo que permitir que una persona que permaneció al margen de tales reglas resulte finalmente beneficiada con el triunfo electoral implica colocarla en una posición diferenciada respecto de quienes sí se sometieron al marco normativo aplicable.

(101) No pasa inadvertido que las elecciones de agentes y subagentes municipales no se encuentran sujetas a los mismos mecanismos de fiscalización y control previstos para las elecciones constitucionales ordinarias. Sin embargo, de ello no se sigue que tales procesos puedan desarrollarse al margen del principio de equidad.

(102) La inexistencia de determinados controles institucionales no elimina la obligación de preservar condiciones mínimas de igualdad entre quienes participan en la contienda, ni autoriza a dejar sin efectos las reglas diseñadas precisamente para garantizar un desarrollo ordenado del proceso electoral.

(103) Por el contrario, en aquellos procesos en los que los mecanismos de supervisión son más limitados, como acontece con las autoridades auxiliares, adquiere mayor relevancia el cumplimiento estricto de las reglas básicas de participación al constituir parámetros mínimos a los que deben sujetarse las candidaturas contendientes.

(104) Conforme a ello, el registro oportuno de las candidaturas constituye una de esas reglas esenciales, porque permite identificar quiénes participan formalmente en la elección y en qué condiciones lo hacen. **Si dicha exigencia puede ser ignorada sin consecuencia alguna, se genera un escenario en el que resulta imposible verificar si todas las personas contendieron en condiciones de equidad.**

(105) En ese sentido, la decisión de reconocer el triunfo de una persona no registrada introduce un factor de incertidumbre respecto de la igualdad de condiciones bajo las cuales se desarrolló la competencia, porque la autoridad encargada de supervisar la elección carece de elementos objetivos para constatar que dicha persona observó las mismas reglas que

fueron exigidas a las candidaturas registradas, circunstancia que compromete la equidad de la contienda y, por ende, la legitimidad del resultado electoral.

- (106) Por tanto, la interpretación adoptada por la Sala Regional no ponderó adecuadamente las implicaciones que la ausencia de registro genera sobre las condiciones de competencia electoral y, por consiguiente, la voluntad popular expresada mediante el sufragio no puede analizarse de manera aislada, sino en conjunto con los principios de legalidad, certeza y equidad que hacen posible que esa voluntad se forme y se manifieste dentro de un proceso democrático auténtico.
- (107) De ahí que, cuando una controversia admite más de una interpretación jurídicamente posible, las autoridades jurisdiccionales deben preferir aquella que permita armonizar los distintos principios constitucionales involucrados.
- (108) Por lo tanto, **frente a una interpretación que privilegia exclusivamente el resultado numérico de la votación y otra que procura compatibilizar la voluntad ciudadana con los principios de legalidad, certeza y equidad, debe optarse por esta última**, pues es la que mejor preserva la integridad del sistema constitucional electoral.
- (109) Consecuentemente, esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada no otorgó el peso constitucional que corresponde a los principios constitucionales indicados y, por ende, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada.
- (110) Ahora, toda vez que con lo expuesto ha quedado colmada la pretensión de la parte recurrente, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos formulados en su escrito de demanda. Ello es así, porque aún en el supuesto de que se estudiaran, su eventual examen no podría generar

un mayor beneficio jurídico ni modificar el sentido de la presente determinación.

Efectos

(111) En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por la Sala Xalapa para los efectos siguientes:

I. Dejar sin efectos todas las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada, incluyendo aquellas emitidas en plenitud de jurisdicción.

II. Debe quedar subsistente y continuar rigiendo la sentencia emitida por el Tribunal local, al ser la determinación que preserva las condiciones de legalidad y certeza bajo las cuales se desarrolló el proceso electivo, así como las reglas previamente establecidas para la participación de las personas contendientes.

III. Se deja sin efectos la orden de entregar la constancia de mayoría a la candidatura no registrada.

IV. Se ordena entregar de nueva cuenta la mencionada constancia de mayoría a la fórmula que integra la planilla amarilla, del cual forma parte la recurrente.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-269/2026.²²

ÍNDICE	
1.- Tesis del voto.....	24
2.- Contexto	24
3.- Decisión de la mayoría.	25
4.- Motivos de disenso	25
5.- Conclusión	27

Respetuosamente, disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

1.- Tesis del voto

Voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría porque considero se debe confirmar la elección de una **candidatura no registrada** que obtuvo la mayoría de votos en un **sistema de elección de una agencia municipal** en Veracruz, en la que no participan partidos políticos.

Es precisamente, porque se trata de un sistema normativo de elección de autoridades auxiliares municipales en Veracruz diverso al de partidos políticos, lo que justifica un tratamiento diverso a precedentes por lo que, desde mi perspectiva, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

2.- Contexto

El 20 de marzo se realizó la elección de la agencia municipal en la localidad de Los Tigres, municipio de Juan Rodríguez Clara, en el estado de Veracruz. Como resultado de la elección, la planilla morada obtuvo 63 votos, la **planilla amarilla 314** y el candidato **no registrado 435**.

El 14 de abril, la Junta Municipal Electoral **constató el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** y expidió la constancia de mayoría a favor del **candidato no registrado** José Luis Demeneghi Castillo.

²² Con fundamento en el artículo 254, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ante la impugnación de la candidata postulada por la planilla amarilla, el Tribunal Electoral local dejó sin efectos la constancia expedida a José Luis Demeneghi Castillo y ordenó emitirla en favor de la actora. Tal sentencia fue revocada por la Sala Regional Xalapa, que ordenó entregar la constancia al candidato no registrado.

La Sala Xalapa consideró que el Tribunal local aplicó indebidamente precedentes sobre elecciones por el sistema de partidos políticos, cuando en esta elección **no hay mecanismos de financiamiento, fiscalización y control**, por lo que los votos a favor del candidato no registrado producen efectos jurídicos plenos.

Inconforme, la candidata propietaria registrada por la planilla amarilla promovió recurso de reconsideración.

3.- Decisión de la mayoría.

La mayoría del pleno determinó **revocar** la sentencia impugnada y ordenar la entregar la constancia de mayoría a la candidata recurrente.

Se consideraron como **fundados** los agravios sobre indebida interpretación de la normativa aplicable en elecciones de auxiliares municipales e incorrecto reconocimiento de efectos a los votos emitidos a favor del candidato no registrado, porque desde el criterio de la mayoría se debe preservar la integridad del proceso electoral y los principios de certeza y legalidad, dado que el registro constituye una condición previa e indispensable para que una persona pueda participar válidamente en el proceso electoral, aun en aquellos de carácter sub municipal.

4.- Motivos de disenso

Desde mi perspectiva, en el caso, se deben **reconocer plenos efectos jurídicos** a la votación mayoritaria de la ciudadanía emitida a favor de un **candidato no registrado**, en un **sistema de elección de una agencia municipal** en la localidad de Los Tigres, Veracruz, porque:

a) No son aplicables los criterios sobre vulneración a la equidad de la contienda en elecciones de partidos políticos. Como lo consideró la Sala Xalapa, se está ante circunstancias distintas y, por tanto, no son trasladables los criterios de elecciones por el sistema de partidos políticos, porque en este **sistema de elección de una agencia municipal no existen mecanismos de financiamiento, fiscalización y control** propios de los otros procesos electorales ordinarios, en los que se hace necesario el registro de las candidaturas.

En este tipo de procesos electivos, el requisito de registro cumple esencialmente la función de verificar la elegibilidad de las personas contendientes, por lo que resulta desproporcionado desconocer la voluntad mayoritaria de la ciudadanía sólo por la ausencia de un registro formal.

b) No se vulneran los principios de certeza y legalidad. Porque conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y a la convocatoria respectiva, en la recepción de los votos y en el escrutinio y cómputo se deben seguir las disposiciones que rigen en materia electoral, aplicando el Código Electoral del Estado.

Al respecto, en el Código local está previsto que en las boletas electorales haya espacio para candidaturas no registradas [*artículo 197*]; se establece el derecho de las personas electoras de votar a favor de candidaturas no registradas [*artículo 206, fracción V*]; en el escrutinio y cómputo la persona escrutadora, de ser el caso, debe leer el nombre de la candidatura no registrada por la que se haya emitido el voto, lo que debe verificar quien presida la mesa directiva de casilla [*artículo 214, fracción V*], además de que no se establece expresamente que sea nulo el voto emitido por una candidatura no registrada [*artículo 215, entre otros*].

c) La boleta y documentación electorales contienen espacios para candidaturas no registradas. Lo que en el caso hizo viable el ejercicio del derecho de la ciudadanía a emitir su voto por el candidato no registrado y que del escrutinio y cómputo se generara el resultado de la elección.

d) Existe certeza sobre el resultado de la elección y el cumplimiento de requisitos de elegibilidad. No está controvertido el número mayoritario de votos que obtuvo el candidato no registrado, ni el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los cuales fueron constatados con posterioridad a la jornada electoral por la Junta Municipal Electoral.

5.- Conclusión

Ante tales circunstancias, en el caso debe darse plena eficacia a la decisión ciudadana mayoritaria emitida en favor del candidato no registrado, en este **sistema de elección de una agencia municipal** con su propia naturaleza y características, en la que no se acredita alguna vulneración a los principios de equidad en la contienda, certeza o legalidad.

Es desproporcionado que, ante las circunstancias distintas la elección de la agencia municipal en la localidad de Los Tigres, municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, por la sola ausencia del registro formal se desconozca la voluntad soberana de la ciudadanía.

En consecuencia, lo jurídicamente correcto era **confirmar la sentencia** emitida por la Sala Regional Xalapa que restituyó la constancia de mayoría y validez al **candidato no registrado** que obtuvo la mayoría de votos.

Por ello, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.